



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00386-00

Estudiada la subsanación que antecede, se **RECHAZARÁ** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsana en debida forma.

Véase, que mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda para que se discriminará en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que se hacia alusión a abonos realizados por el demandado, los cuales debían imputarse primeramente a la cuota de capital más antigua.

Lo anterior, de conformidad al artículo 1653 del C.C. que reza: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

En este caso, refiere la parte actora que pretende el cobro de los cánones de arrendamiento debidos por la parte demandada desde el mes de marzo de 2020 y sus correspondientes intereses de mora; sin embargo discriminó las mismas sin imputar los abonos como se indicó anteriormente, y pese a que se le indicó en el auto inadmisorio, la subsanación no cumplió con dicha exigencia, véase como para marzo de 2020 pretende \$280.000, luego en abril de 2020 \$680.000, en mayo de 2020 \$280.000, y así sucesivamente hasta el mes de junio de 2021 en la que indicó el valor de \$25.840 como saldo de dicho cánón; lo cual permite concluir que no se aplicaron los abonos primero a intereses de mora y luego a la cuota o cánón de arrendamiento mas antigua.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.
2. Archívense el presente proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

PMI

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 038 de NOVIEMBRE 09 de 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria.

SIN FIRMA ART. 9° DEC 806/20
 RITA HILDA GARZON MORALES